



Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 302-17-SEP-CC

CASO N.º 0072-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 11 de enero de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 10 de diciembre de 2015, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 396-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de enero de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0072-16-EP no se presentó previamente, otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 23 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 0505-CCE-SG-SUS-2016 del 13 de abril de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 13 de abril de 2016, remitió el caso N.º 0072-16-EP, a la jueza constitucional sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 28 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el

contenido de la demanda respectiva al conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

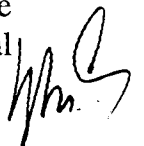
Antecedentes fácticos

El 4 de agosto de 2005, el señor Fernando Garcés Orbe, en calidad de gerente general y representante legal de HYUNMOTOR S. A., presentó acción de impugnación en contra del señor gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (hoy, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador), para solicitar que en sentencia se declare la invalidez jurídica de las resoluciones administrativas emitidas por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los expedientes administrativos acumulados Nros. 141 y 142-2005 y 129, 130, 131 y 132-2005, así como la consecuente nulidad de las rectificaciones tributarias Nros. P-046-25-02-05-0522, P-046-03-03-05-0647, P-046-03-03-05-0629, P-046-03-03-05-0599, P-046-03-03-05-0598 y P-046-03-03-05-0628, cuya suma total es de USD \$ 6.680,11. La demanda propuesta recayó en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil.

Luego del trámite respectivo, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada, el 28 de julio de 2015, declaró parcialmente con lugar la demanda y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución administrativa GGN-DRR-RE-1029, expedida el 5 de julio de 2005, así como las rectificaciones de tributos P-046-03-03-05-0629, P-046-03-03-05-0599, P-046-03-03-05-0598 y P-046-03-03-05-0628. Contra esta decisión judicial, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación. Mediante decisión judicial dictada el 10 de diciembre de 2015, el conjuer de Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la institución pública. Ante este escenario jurídico, el 11 de enero de 2016, el legitimado activo presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, expresa que la decisión judicial expedida el 10 de diciembre de 2015, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional





de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al valorar la fundamentación del recurso de casación en la fase de admisibilidad, lo cual, a criterio del accionante, corresponde al momento de dictar sentencia en la fase de resolución. Esta situación de ingresar a conocer la materia de fondo en admisibilidad, infringió por parte del operador de justicia, las disposiciones legales y constitucionales que regulan este recurso de naturaleza extraordinaria.

Además, el legitimado activo señala que la motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica del debido proceso, en cuanto se impone como una manera de controlar la actividad intelectual frente al caso concreto, con la finalidad de comprobar que la decisión judicial es un acto reflexivo que nació del estudio de las circunstancias particulares, más no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria; así pues, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional porque es la auténtica protección de las garantías, en la medida que la motivación consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el operador de justicia observe pueda obtener la última conclusión contenida en la parte dispositiva. Finalmente, el accionante menciona que la falta de motivación en la decisión judicial impugnada provocó un estado de incertidumbre a su representada, en tanto no conoció la verdadera carga argumentativa a la que estaba obligado el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la fase de admisión del recurso de casación.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo expresa que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicita textualmente lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación.

- b) Declarar que el auto expedido el 10 de diciembre de 2015, a las 09h30, en que la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos fundamentales (...) en perjuicio del SENAE, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 10 de diciembre de 2015, por el onjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 396-2015, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CONJUEZ NACIONAL: Dr. Darío Velástegui Enríquez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

QUITO, a jueves 10 de diciembre del 2015, las 09h30.-

VISTOS.- En el juicio de impugnación No. 09501-2005-6224, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 28 de julio de 2015 a las 12h19 dispuso:

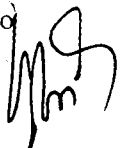
(...) declara parcialmente con lugar la demanda presentada por el economista Fernando Garcés Orbe, por los derechos que representa de la compañía HYUNMOTOR S.A. dejando sin efecto la resolución impugnada GGN-DRR-RE-1029, del 5 de julio de 2005, así como las rectificaciones de tributos P-046-03-03-05-0629, P-046-03-03-05-0599, P-046-03-03-05-0598 y P-046-03-03-05-00628. Sin costas ni horarios que regular (...).

7. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- Las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, disponen:

1era. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

(...) De la especie del recurrente se evidencia que, el mismo no ha fundamentado de manera correcta el cargo de aplicación indebida de las normas señaladas como infringidas, pues si bien establece que la norma fue aplicada, determina las razones por las cuales no





debió aplicarse la norma en la solución de los hechos que se juzga, no determina cuál es la norma que correspondía ser aplicada, ni demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador (...)

De la especie del recurrente se evidencia que, el mismo no ha fundamentado de manera correcta el cargo de errónea interpretación de las normas señaladas como infringidas, pues si bien establece que la norma se aplicó, no demuestra el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, no explica cuál es el sentido o alcance correcto de la norma, demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador (...)

De la revisión del recurso presentado se evidencia que por el cargo de falta de aplicación, el recurrente no ha fundamentado de manera correcta, pues si bien ha señalado que existiendo la norma en el mundo jurídico el juzgador la dejó de aplicar y determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial, no demuestra las razones con lógica jurídica por las cuales se debía aplicar la norma, ni la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador (...)

De la revisión del recurso se evidencia que el recurrente no fundamenta los cargos de aplicación indebida, errónea interpretación y falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva dispuesto por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; por cuanto no se evidencia el respaldo de cada uno de los cargos propuestos, más aun cuando al plantear el recurso de casación nada se debe sobre entender, sino más bien se debe explicar con lógica jurídica y de manera concreta una a una las normas por el cargo propuesto por el recurrente, en este sentido y considerando que el recurso de casación es extremadamente formalista y riguroso, en el que, el recurrente debe con claridad y concreción fijar el alcance y aspectos a revisar de la sentencia, estos cargos no proceden (...)

En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente en su fundamento ha señalado el vicio de falta de motivación y por ende inconsistente; a pesar de ellos estos vicios alegados no se sustentan dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la quinta causal (...)

Finalmente no se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de estas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa (...)

8. DECISIÓN

En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley

de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil (...) Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.- ...

Informes de descargo

Legitimado pasivo

Señor Darío Velasteguí Enríquez, en calidad de conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A foja 30 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2017, el señor Darío Velasteguí Enríquez, en calidad de conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para solicitar que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por la institución pública, en función que la decisión judicial impugnada fue dictada en estricto apego a los derechos constitucionales. Finalmente, señala tanto casilla constitucional como correo electrónico para futuras notificaciones.

Terceros interesados

Señor Fernando Garcés Orbe, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía HYUNMOTOR S.A.

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 29 de agosto de 2017, el señor Fernando Garcés Orbe, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía HYUNMOTOR S.A., a pesar de ser legalmente notificado al correo electrónico gaycart@ecutel.net, no compareció al proceso constitucional con la finalidad de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 29 de agosto de 2017, la Procuraduría General del Estado, a pesar de ser legalmente notificada a la casilla constitucional N.º 18, no compareció al proceso constitucional con la finalidad de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más

alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación del conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Esta Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



La decisión judicial dictada el 10 de diciembre de 2015, por el conjuerz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 396-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observar dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia²; este derecho constitucional busca primordialmente:

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia³.

Bajo esta consideración, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I del texto constitucional⁴, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso ...”⁶.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Igualmente, la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, estableció que:

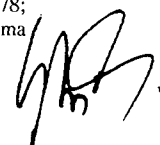
El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial⁷; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.





En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, expuso: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

En tal virtud, este Organismo desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En consecuencia, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁸.

En términos similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que, una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas⁹.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación presentado el 19 de agosto de 2015 por el legitimado activo, en contra de la sentencia dictada el 28 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en Guayaquil, que declaró parcialmente con lugar la demanda y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución administrativa GGN-DRR-RE-1029, expedida el 5 de julio de 2005, así como las rectificaciones de tributos P-046-03-03-05-0629, P-046-03-03-05-0599, P-046-03-03-05-0598 y P-046-03-03-05-0628.

Luego de establecer el escenario jurídico de análisis, en el caso *sub examine*, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia radica en debida forma su competencia para conocer sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos; en concordancia con la Resolución N.º 06-2015 expedida el 8 de junio de 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que trata sobre las competencias de las conjuerzas y conjuerces de este máximo órgano de justicia ordinaria.

Una vez fijada su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, el operador de justicia identifica, por un lado, las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales el legitimado activo fundamenta su recurso de casación; y por otro, las normas procesales y de derecho que considera infringidas. Estas disposiciones normativas son los artículos 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduana, entonces

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.



vigente; 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 76 y 82 de la Constitución de la República; 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Por lo visto, la Corte Constitucional observa que el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de las atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, a partir del considerando séptimo, analiza cada una de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación invocadas por el recurrente, por lo tanto, se evidencia que el operador de justicia delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, en el sentido que identificó las disposiciones normativas que el accionante alegó como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las causales primera y quinta del artículo 3 de Ley de Casación, con el objeto de resolver la causa en razón de su competencia.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que el operador de justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Cabe indicar previamente que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación se encuentra regulado actualmente por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la Disposición Final Segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la

Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

En armonía con lo señalado, entre las normas legales que reformaron el Código Orgánico de la Función Judicial, la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos dispuso que se sustituya el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente: “2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”.

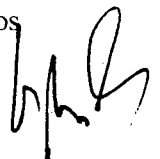
De manera que le corresponde, entonces, a los Conjuces y Conjujas de la Corte Nacional de Justicia calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación planteados por las partes litigantes en el proceso judicial. En este contexto, la Resolución N.º 06-2015 expedida el 8 de junio de 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dispuso:

Art. 1.- La disposición Reformatoria Segunda.4 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, **se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación**, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho (...)

Art. 5.- **Hasta cuando el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia en su totalidad, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos**, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda.4 del COGEP (el énfasis es propio).

Al respecto, en razón de que la decisión judicial impugnada se expidió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza de este recurso extraordinario. La sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los





usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha destacado las fases de este recurso extraordinario, entre las que se destacan: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y 4) Resolución¹⁰. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia. En la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde el análisis pormenorizado de los cargos del escrito contentivo del recurso de casación. En el caso *sub examine*, el accionante señala que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función que el operador de justicia no justificó en la fase de admisibilidad, por medio de la debida carga argumentativa, las pretensiones expuestas en el escrito contentivo del recurso de casación. De esta manera, la decisión judicial impugnada consta de ocho considerandos. En el primero, el operador de justicia determina su competencia para conocer y resolver sobre la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 201 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos; en concordancia con la Resolución N.º 06-2015 expedida el 8 de junio de 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que versa sobre las competencias de las conjuetas y conjueces de este máximo órgano de justicia ordinaria

Luego, en el segundo considerando, el conjuet nacional expone sobre la “procedencia” del recurso de casación, al tenor de lo contenido en el artículo 2 de la entonces vigente Ley de Casación. Por su parte, en el tercer considerando, indica que el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de casación, en calidad de demandado dentro del juicio de impugnación seguido por la compañía HYUNMOTOR S.A. En el cuarto considerando, refiere sobre la temporalidad del recurso de casación con relación a manifestar que se deberá interponer dentro del término constante en el artículo 5 de la Ley de Casación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Posteriormente, en el quinto considerando cita las normas de derecho que el legitimado activo considera infringidas; y, en el considerando sexto, las causales por las cuales el accionante fundó el escrito contentivo del recurso de casación.

A partir del séptimo considerando se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en efecto, el conjuet de la Sala de lo Contencioso Tributario, al construir el respectivo razonamiento judicial identifica como antecedente las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en torno a elaborar un análisis genérico sobre los requisitos de impugnación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, con la finalidad de inadmitir el recurso de casación presentado por el accionante, por no contener una idónea fundamentación jurídica.

De este modo, la Corte Constitucional verifica que el órgano judicial en sus argumentos jurídicos se limitó a enunciar, únicamente, las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales el legitimado activo fundamentó su recurso de casación, sin que exista una relación lógica en relación con cada una de las normas de derecho alegadas como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación; a saber, artículos 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduana, vigente a la fecha; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; artículos 76 y 82 de la Constitución de la República; artículos 25 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 33 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.



En función de lo señalado, esta magistratura constitucional en su jurisprudencia, enfatizó que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el principio dispositivo, a través del cual: "... los conjuces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal–, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente ..." ¹¹.

Así pues, esta falta de congruencia del conjuce nacional, por no analizar los cargos planteados por el legitimado activo, produjo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, puesto que existió una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo. La actuación del operador de justicia generó que la decisión judicial impugnada adolezca de falta de motivación por no elaborar un análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, esta decisión judicial no exteriorizó desde el plano puramente lógico, los elementos que fundamentaron la misma dentro de la fase de admisibilidad del recurso propuesto.

En este marco jurídico, la decisión judicial impugnada no ofreció una respuesta formal a las pretensiones planteadas por el legitimado activo, limitándose a exponer los requisitos de impugnación para las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, sin siquiera relacionar las mismas con las normas de derecho alegadas como infringidas; lo cual, desde un punto de vista procesal-constitucional, nos conduce a determinar que el conjuce de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, incumplió su rol de garante de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico por contravenir con el deber de decidir en la fase de admisibilidad respecto a los cargos planteados por el recurrente.

En consecuencia, esta omisión cometida por el conjuce nacional causó un desajuste entre la decisión judicial y los términos en que el legitimado activo formuló el recurso de casación, en tanto no existió una contestación pormenorizada a cada una de las normas de derecho que consideró infringidas. Sobre la base de lo expuesto, se considera pertinente referir la reciente sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, en la cual se indicó lo siguiente:

Todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP.

denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; esto es, no se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con lo expuesto por el recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, pues su configuración provocó una desconexión con la conclusión final, produciendo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En definitiva, al no existir una coherencia formal entre las premisas con la conclusión (decisión de inadmisión), se determina que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de la lógica.

Comprensibilidad

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹². No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹³.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



pretensiones planteadas por el legitimado activo en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto, tal como le corresponde elaborar al operador de justicia, en calidad de primer garante de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico¹⁴, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

Por consiguiente, la decisión judicial dictada el 10 de diciembre de 2015, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 396-2015, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

DÉCISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

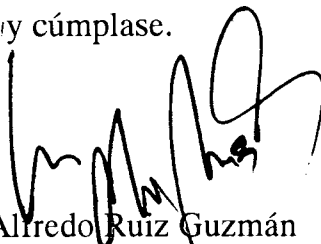
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 10 de diciembre de 2015, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 396-2015.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación propuesto por el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-16-SEP-CC, caso N.º 2214-13-EP.

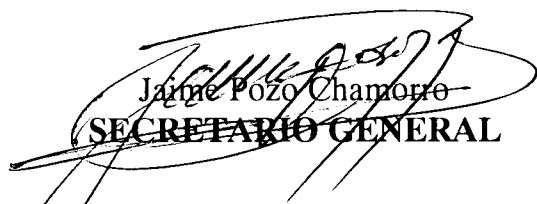


decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

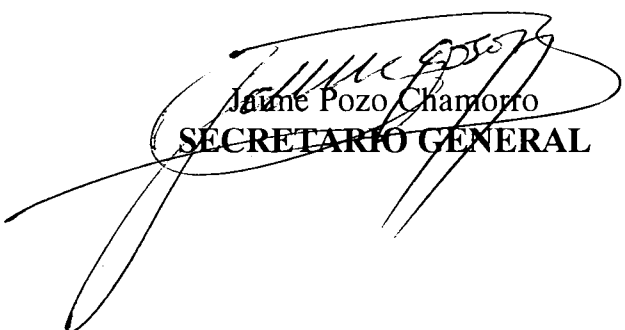


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre del 2017. Lo certifico.



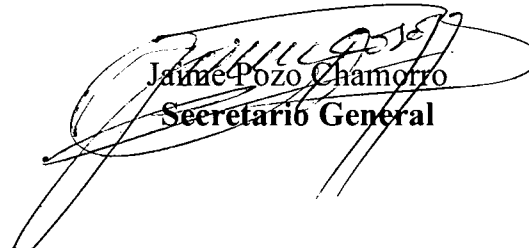
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0072-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

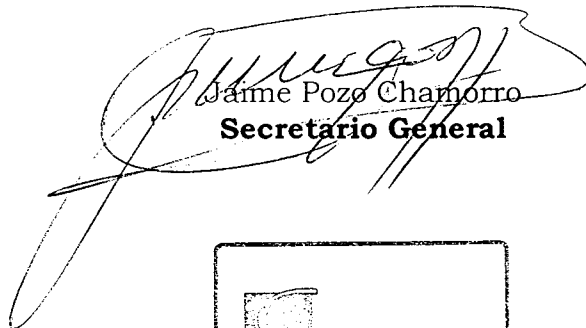


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0072-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 302-17-SEP-CC de 13 de septiembre de 2017, a los señores: Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA, en la casilla constitucional **480**, casilla judicial **1346** y a través de los correos electrónicos: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec; cindyelizabethvivar@hotmail.com; Fernando Garcés Orbe, representante legal de la Compañía HYUNMOTOR S.A., a través del correo electrónico: gaycart@ecutel.net; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, a los señores: conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5918-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte y se envió el expediente 09501-2013-0098, correspondiente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Guayaquil; y, juez del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **5919-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



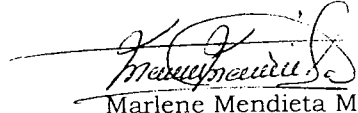



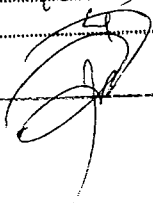
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 510

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1529-16-EP	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0072-16-EP	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., 27 de septiembre del 2017


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 SET. 2017
Hora: 16:25
Total Boletas: 4






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 583

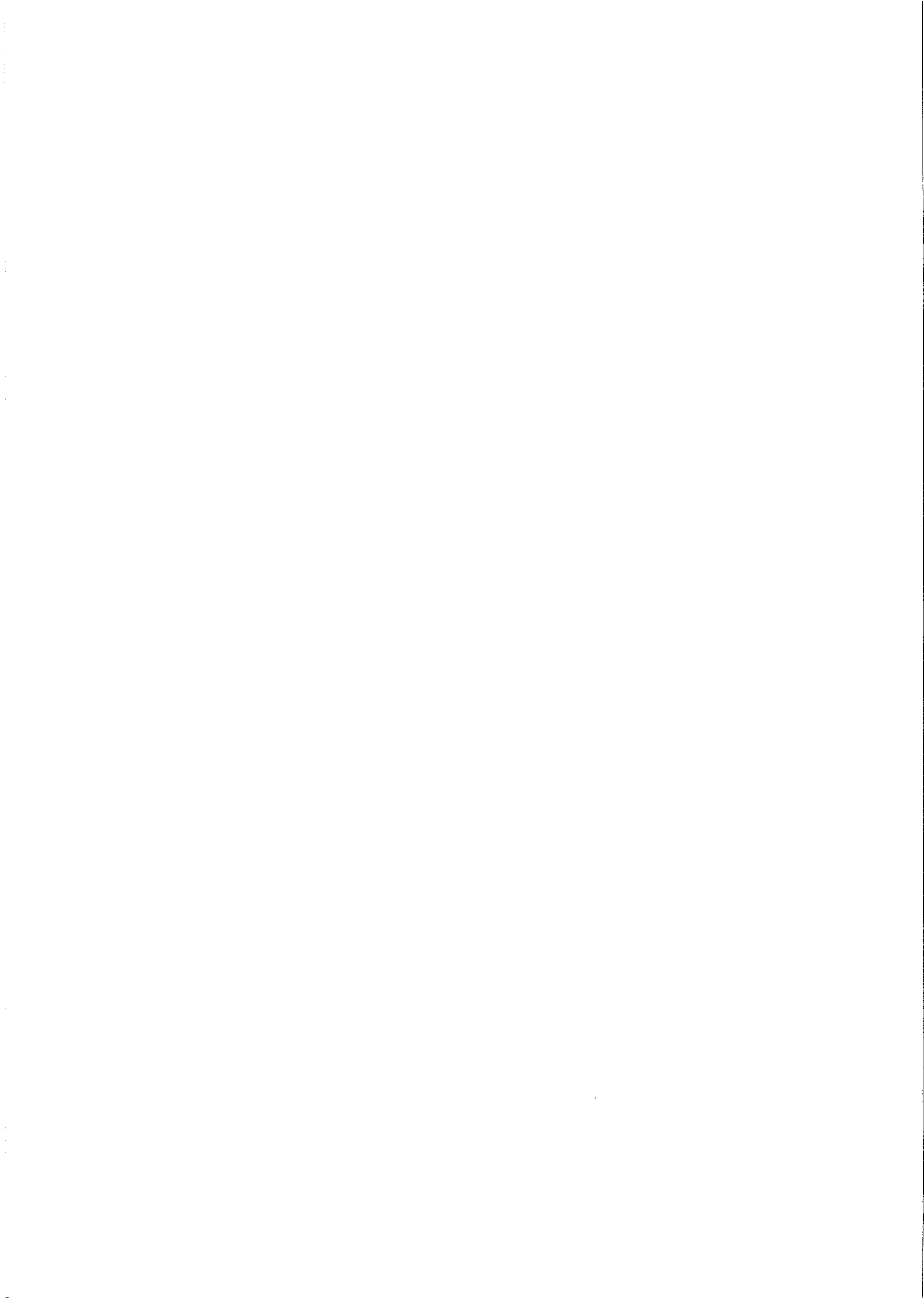
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SAMUEL BENIGNO CRUZ MATAMORO, PROCURADOR COMÚN DE MARTHA REBECA CRUZ MATAMOROS	5466	1691-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	1346			0072-16-EP	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (02) Dos

Quito, D.M., 27 de septiembre del 2017


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

2506h
16610
27 09 2017
AL HC



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 16:00
Para: '3198.direccion.general@aduana.gob.ec'; 'cindyelizabethvivar@hotmail.com';
'gaycart@ecutel.net'
Asunto: Notificación con la sentencia de 13 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 0072-16-EP-sen.pdf





28-09-2017

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de septiembre del 2017
Oficio 5918-CCE-SG-NOT-2017

Señores conjuces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

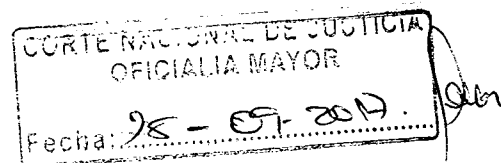
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 302-17-SEP-CC de 13 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0072-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA, referente al proceso **17751-2015-0396**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 18 fojas útiles, correspondiente al recurso de casación.

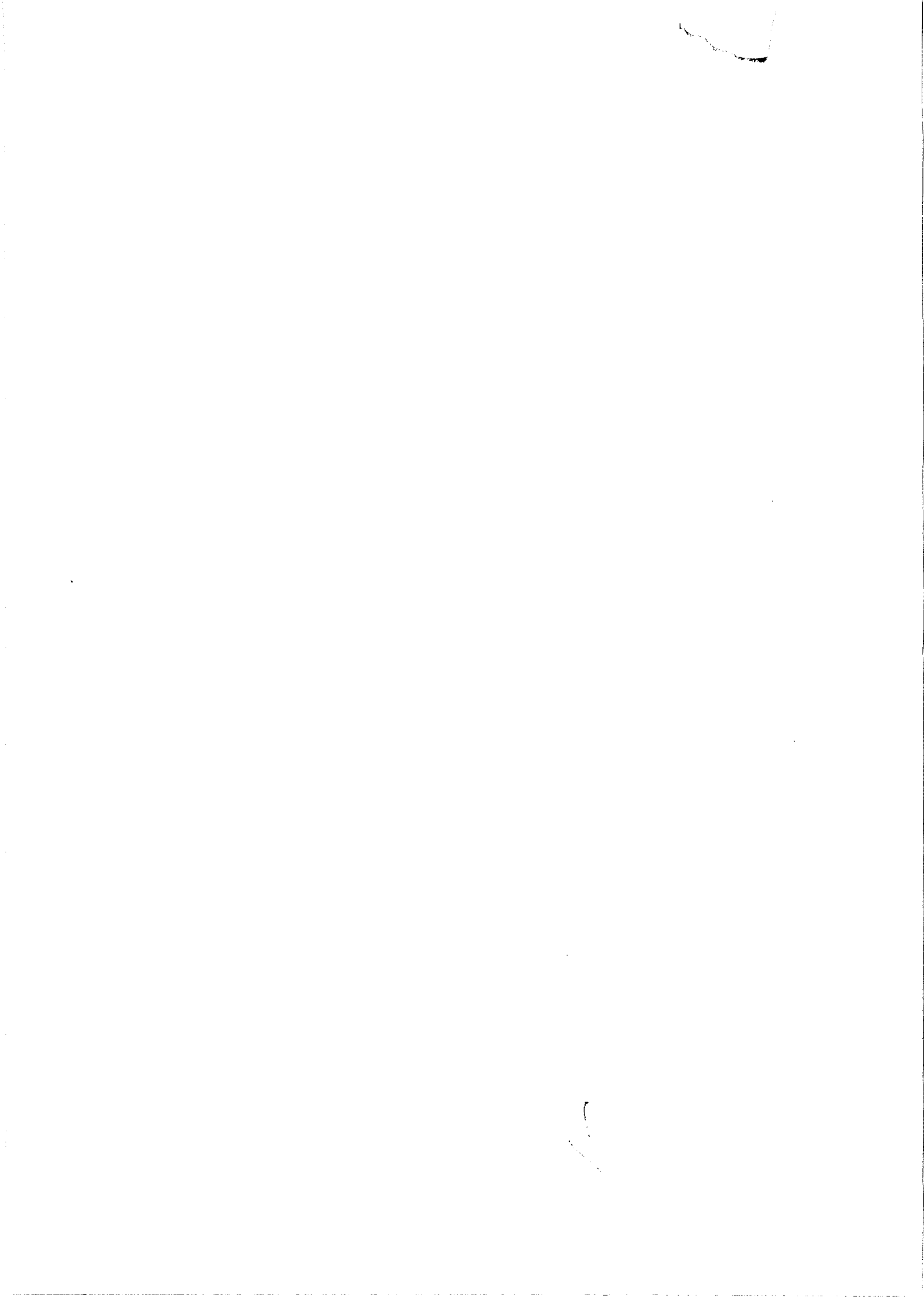
Además envió el expediente original del juicio de impugnación **09501-2013-0098**, constante en 05 cuerpos con 516 fojas útiles, correspondiente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, particular que deberá ser informado de dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm m







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de septiembre del 2017
Oficio 5919-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 2 CON
SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

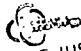
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 302-17-SEP-CC de 13 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0072-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAÉ. Además, informo que el expediente original del juicio de impugnación **09501-2013-0098**, fue enviado a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m




CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

26 SEP 2017
HORA: 15:32
FOLIOS: 11
Susana Batalla Lam
